

Santiago, catorce de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Por sentencia de veintisiete de abril del año en curso, dictada en la causa **RUC 2500065064-4, RIT 60-2026**, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio condenó a Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, más las accesorias legales, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas y, asimismo, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, en calidad de autor del delito de porte y tenencia de arma de fuego prohibida, ilícitos cometidos en la ciudad de San Antonio el 31 de marzo del 2025.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintitrés de junio del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

En dicha ocasión, se recibió la prueba documental ofrecida por la recurrente.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el presente arbitrio procesal se apoya en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, toda vez a juicio de la defensa, las interacciones previas a la venta de drogas se materializaron sin autorización judicial previa y su debido registro.

Aduce la recurrente que conforme lo señalado en el artículo 25 de la ley 20.000, “El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.”



Agrega que el artículo 227 del Código Procesal Penal habla del deber de registro del Ministerio Público al siguiente tenor: “El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados”.

Por su parte, el artículo 228 del mismo código ordena que “La policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Se dejará constancia en el registro de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez. El registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información. En todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.”

De esta manera, el registro íntegro y oportuno de las actuaciones procesales no constituye una mera formalidad, sino una exigencia estructural del debido proceso, en cuanto permite su control y verificación por las partes y el tribunal. En el mismo sentido, ha enfatizado que la actividad jurisdiccional y, por extensión, la investigativa, deben ser susceptibles de control efectivo, mediante antecedentes verificables y debidamente documentados

Alega que, en este contexto, la ausencia de registro oportuno y autorización previa en el uso de técnicas encubiertas —como ocurre en la especie respecto de las actuaciones desplegadas con anterioridad al 31 de marzo de 2025— impide el control de legalidad de la investigación, vulnerando el debido proceso y comprometiendo la validez de la prueba obtenida.



Añade que quedó claro en el juicio, que la investigación no se inició sobre la base de un delito previamente constatado, sino mediante la creación de un perfil falso en una plataforma digital, con el objeto de generar oportunidades delictivas, sin contar con autorización para el uso de técnicas encubiertas, la que sólo se obtiene una vez que la conducta ya ha sido inducida.

A su juicio, existió un uso anticipado de una técnica encubierta sin autorización, sino sólo bajo el amparo de una orden amplia que le otorgó el Ministerio Público que, en la práctica, delegó en la fuerza policial sus atribuciones exclusivas para la persecución de delitos, lo que atenta contra el mandato contenido en los artículos 6, 7 y 83 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 77, 79, 80, 180 y 181 del Código Procesal Penal.

Señala que instruir la realización de todas las diligencias necesarias para la comprobación del hecho, es el símil a pedirle a la policía que dirija la investigación, pues en estricto rigor, ninguna orden se está impartiendo, no se le ha encomendado realizar alguna diligencia en concreto, sino que derechamente se está facultando a que este organismo tome decisiones para las que no tiene facultades, pasando por alto incluso mandato legal, desde que el legislador penal ha optado por facultades restringidas de las policías, estando estas enumeradas en el artículo 83 del Código Procesal Penal, de tal manera que cualquier otra actuación que desborde las mismas precisa instrucción expresa.

De esta manera, se infringe el debido proceso, en su vertiente de legalidad del procedimiento, en tanto, a través de una orden aparente del fiscal, se esconde una delegación de funciones, y una investigación llevada a cabo por la policía de manera autónoma, pretendiendo amparar su actuar en una orden que en definitiva es inexistente, desde que no se instruye diligencia



alguna, dejando al arbitrio de la policía el procedimiento y diligencias a realizar, así como la determinación de los partícipes en el hecho.

Sostiene que razonar en sentido diverso importa aceptar que, mediante este tipo de instrucciones, las policías puedan realizar cualquier tipo de diligencias, respecto de cualquier ciudadano, por el tiempo que ellos estimen, dejando en consecuencia a su criterio el curso de la investigación, y alejándose del principio de objetividad, que ha de respetar el ente persecutor.

Denuncia que la investigación en la etapa inicial carece de racionalidad y no es justa, por cuanto se emplearon técnicas que requerían una autorización previa por parte del persecutor, situación que se omitió, permitiendo que el aparato policial llevara la dirección de la investigación bajo una orden de investigar amplia, que no entregaba instrucciones concretas respecto de las diligencias a realizar.

Alega que el Juez de Garantía, llamado a cuidar el respeto de los derechos fundamentales del encartado, no dio lugar a la ilegalidad de la detención, como tampoco a la exclusión de toda la prueba en la audiencia de preparación de juicio oral, infracción en la que también incurrió el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio al otorgar valor probatorio a la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales.

Al tenor de lo expuesto, solicita se invalide la sentencia y el juicio oral, ordenando se realice nuevo juicio oral en que se resguarde, durante el proceso y en la sentencia, el derecho de toda persona a un debido proceso legalmente tramitado.

SEGUNDO: Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada en el motivo octavo tuvo por establecidos los siguientes hechos: *“El día 31 de marzo de 2025 y afuera del Colegio Lyon en la comuna de Cartagena, Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez procedió a entregar a un agente revelador, debidamente autorizado, la cantidad de tres bolsas transparentes con 12.04 gramos netos de*



marihuana, a cambio de dinero, usando para ello la aplicación Grinder, a bordo de un vehículo color gris.

Asimismo, en el domicilio ubicado en Azul Mar N°01 comuna de Cartagena, mantenía en su dormitorio, en una cómoda un revólver calibre .22 sin marca ni número de serie con municiones compatibles y sin percutir, sin autorización, en el clóset en una caja de cartón tres bolsas con 1.81 y 8.08 gramos netos de pasta base de cocaína, y una bolsa color negro con 16 bolsas de 62.97 gramos netos de marihuana, y en otra bolsa transparente 350 gramos netos de marihuana y una bolsa con 335 gramos netos de marihuana, y tres balanzas para dosificación y comercialización”.

Estos hechos fueron calificados jurídicamente como constitutivos del delito de tráfico ilícito de cannabis sativa y pasta base de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 1, en relación con al artículo 3, ambos de la Ley 20.000; y, también, del delito de tenencia y porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 14 de la Ley de Control de Armas.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Carta Fundamental y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los



procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

CUARTO: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

QUINTO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

SEXTO: Que, en síntesis, el recurso de nulidad denuncia la infracción a la garantía fundamental del debido proceso, debido a la vaguedad o indeterminación con la que fue autorizada por el Ministerio Público la técnica investigativa de agente revelador para gestionar una eventual transacción de drogas con una persona cuya identidad, características o descripción eran del todo indeterminadas y desconocidas.

SÉPTIMO: Que, en efecto, de acuerdo con el mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia impugnada —ahora inamovibles—, es posible colegir que la falta de precisión denunciada en la autorización otorgada por el persecutor, para utilizar la técnica investigativa de agente



revelador, no configura una infracción de garantías fundamentales, por las razones que se expondrán.

OCTAVO: Que la defensa ha cuestionado la imprecisión y la vaguedad respecto de la orden de investigar y el empleo de la técnica de agente revelador, pero lo cierto es que la precisión que se echa en falta no está dada por el alcance temporal o geográfico de la señalada orden, puesto que se trataba de vigilar un espacio virtual y no físico, y a un usuario no identificado, sin que hasta ese minuto se contara con más información —como ubicación del sospechoso o su apariencia física— a menos que los efectivos policiales se pusieren en contacto con él.

Como es sabido, en dichas redes, usualmente, no se presentan las personas que interactúan entre sí con sus nombres reales ni sus direcciones, no resultando atendibles las exigencias que formula la defensa, desde que por ese medio resulta imposible precisar la identidad de la persona a vigilar o aquella respecto de la cual actuaría el agente como supuesto comprador, como tampoco su ubicación, sino sólo el sitio a través del cual aquellas personas —no identificables antes del contacto personal— pudieran operar, tal como efectivamente se hizo. Precisamente, con tales limitaciones de conocimiento y para averiguar la identidad personal en las reseñadas complejas y complicadas condiciones de ocultación de los rasgos de singularización, es que se requería de una labor investigativa adecuada a la especial situación de marras, cuya autorización fue solicitada del persecutor.

De lo anterior, es posible concluir que la técnica no se dispuso de manera arbitraria, mucho menos tenía como propósito inducir o proponer la comisión de un delito a quien aparecía como dealer en la aplicación antes mencionada, sino que fue éste quien propuso a los funcionarios la venta de droga, lo que motivó que sólo en ese momento -14,15 horas del 31 de marzo del 2026- los agentes requirieran la autorización que exige el artículo 25 de la ley del ramo, solicitud que se ajustó a las exigencias previstas en dicha norma,



conforme lo expresado en el numeral 2) de la orden de investigar expedida mediante oficio 12-OOS de 14 de enero del 2025, procediendo a su detención a las 15 horas del mismo día, actuación que así establecidos los hechos no merece reproche, por lo que el recurso en estudio no podrá prosperar.

Por otra parte, es necesario recordar que, entre otras conductas típicas que contempla la ley 20.000, la sola tenencia de drogas o sustancias estupefacientes configura el ilícito, la que, además, en este caso, era ofrecida por el acusado en un sitio o red social, de suerte que el agente revelador, al aceptar comprar, solo devela y permite así probar un delito preexistente, impidiendo la efectiva circulación del estupefaciente, pero no provoca, incita ni instiga el ilícito como lo plantea el arbitrio deducido por la defensa.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Gustavo Adolfo Sánchez Sánchez en contra de la sentencia de veintisiete de abril del dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2500065064-4, RIT 60-2026, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el voto en contra del ministro Sr. Llanos, quien fue de parecer de hacer lugar al recurso de nulidad por la causal del Art. 373 letra a) del Código Procesal Penal, teniendo para ello presente:

I.- Que esta Corte ha señalado en numerosos fallos (v. gr., rol 20940-2020) que el artículo 19 N° 3, inciso 6°, de la Constitución Política de la República, asegura a todas las personas que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Esta garantía importa que la sentencia condenatoria penal debe fundarse en un procedimiento y en una investigación legalmente tramitados; y, si bien, toca al legislador concretar



la definición de dicha regulación de manera que ese procedimiento e investigación cumplan las exigencias de racionalidad y justicia, tales exigencias no pueden sino erigirse como un elemento ineludible de considerar al momento de interpretar la concreta regulación legal procedimental por el juez aplicador.

Asimismo, se ha expresado que, en lo concerniente al logro de evidencias, es necesario afirmar, como premisa básica, que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, aspecto que conduce a excluir del mismo a todo acto que quebranta dicho sistema. En estas condiciones –se ha afirmado en la jurisprudencia citada-, sólo las evidencias conseguidas con observancia de las garantías constitucionales de los sujetos de la imputación penal pueden servir, como prueba válida, a una decisión de condena; siendo el legislador quien ha establecido las reglas que salvaguardan el derecho a un debido proceso, incorporando, además, normas que dan protección a los derechos de intimidad, inviolabilidad del hogar y libertad de los individuos;

II.- Que respecto de la técnica investigativa del agente revelador, establecida en el Art. 25 de la Ley 20.000, se dispone en dicha norma: “El Ministerio Público podrá autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes reveladores”. Agrega el inciso 4° del mismo precepto que agente revelador “es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga”. Pues bien, dado que la actuación que ejecuta el agente revelador puede llegar a constituir participación en un ilícito sancionado en la misma ley, el inciso final del mismo artículo 25 declara exentos de responsabilidad criminal al agente revelador “por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la



investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma”.

Por ello, la actuación del policía, de adquirir, poseer, transportar, guardar o portar la droga, realizada “fuera” del contexto de una investigación dirigida por el Ministerio Público y dentro de la cual éste ha autorizado su desempeño como agente revelador, generalmente importará una conducta sancionada por la misma Ley N° 20.000 en alguna de sus distintas figuras típicas, e incluso esa misma actuación ejecutada “dentro” del marco de una investigación “doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva” (SCS Rol N° 2.958-12 de 6 de junio de 2012, Rol N° 31.242-14 de 29 de enero de 2015 y Rol N° 26.838-15 de 12 de enero de 2016 y N° 4877-19 de 10 de abril de 2019).

En suma, sobre el particular puede concluirse la trascendencia capital de cumplir con las formalidades dispuestas en la ley para resguardar y demostrar la licitud de la actuación de los funcionarios policiales actuantes como agente revelador así como de la prueba obtenida por ellos;

III.- Que, en consecuencia, la técnica investigativa en estudio consiste en una intervención policial destinada a descubrir la comisión de delitos de tráfico de drogas, incentivando su comisión a fin de obtener la manifestación de los estupefacientes; y constituye una excepción, por un lado, al ejercicio punitivo del Estado, que normalmente no realizará conductas ilícitas en dicho ejercicio; y por otro, a los derechos fundamentales de los investigados, en cuanto implica una intromisión en el ámbito de su vida privada (mediante, por ejemplo, de la entrada y registro de sus moradas, vehículos o interceptación de sus comunicaciones). Por lo anterior es que los estándares de cumplimiento de las formalidades que la autorizan deben observarse estrictamente, no siendo admisible que la orden impartida por el fiscal a cargo sea de carácter genérico y con indeterminación de las personas respecto de quienes se realizará la indagatoria. Proceder de esta forma significaría incurrir en el defecto que se



atribuía en el antiguo sistema procesal penal inquisitivo respecto de las “órdenes ampliar de investigar”, vulneradoras de derechos constitucionales precisamente por su carácter genérico e indeterminado;

IV.- Que conforme a lo precedentemente dicho, la autorización para la actuación de agente revelador, dada la relevancia y efectos de ésta en el proceso materia del recurso, debió cumplir con la exigencia de determinación y precisión que en este caso se echa de menos por la defensa, por lo que adoleciendo de tales defectos, se perturbó sustancialmente derechos fundamentales del imputado cuya afectación requería una orden judicial expresa –como quiera que se procedió a su detención y registro de su domicilio, vulnerándose su libertad ambulatoria y privacidad-, no obstante a ello la comisión de un delito flagrante, toda vez que el origen de su perpetración fue incitado por los propios policías en forma irregular, según se ha dicho, por lo que siendo tal ilicitud el origen de aquel, toda la actuación policial se vio contaminada por la misma, siendo también ilícita la evidencia incautada.

De este modo, se afectó igualmente la garantía procesal de orden constitucional del debido proceso, al realizarse la investigación con las referidas ilegalidades y al pronunciarse la condena fundada en prueba de cargo aportada al juicio obtenida ilícitamente.

Por todo lo anterior, en opinión de este disidente, se configura la causal de nulidad invocada por la defensa, debiendo anularse tanto el juicio como la sentencia pronunciada por el tribunal recurrido, debiendo procederse a un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que resulte competente.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo de la ministra Señora Gajardo y la disidencia, su autor.

Rol 27.398-2026



Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H. y Sres. Jorge Zepeda A. y Dinko Franulic C. No firman los Ministros Sres. Llanos y Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos con feriado legal.





En Santiago, a catorce de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

